

ba en prenda armas, municiones, caballos, mulas, prendas de vestuario, de equipo ó cualquier otro objeto militar, cuya venta no esté autorizada, se le castigará con la misma pena que al autor del delito.

Art. 3667. A todo el que venda ó dé en prenda armas, municiones, caballos, mulas, piezas de equipo ó vestuario, ó cualesquiera otros objetos militares que no sean de propiedad particular, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prision.

Art. 3668. Si el objeto del contrato fuere una condecoracion, despacho ó diploma, la pena será doble.

TÍTULO LXVII.

Falsedad.

Art. 3669. Todo Oficial, desde el general al Sub-teniente, y todo individuo de tropa que sobre cualquier asunto militar dé á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que sepa, será castigado conforme á la gravedad del caso, con pena privativa de libertad desde uno hasta cinco años. Igual pena sufrirá todo el que bajo protesta de decir verdad declare falsamente al ser interrogado en una averiguacion militar.

Art. 3670. Si del parte falso resulta un grave perjuicio á la tropa, la pena será de muerte.

Art. 3671. El que interrogado por el superior sobre asuntos del servicio ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 3672. Todo militar que expida certificados ó suscriba cualquier otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y en general, cualquier otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifica aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prision.

Art. 3673. Igual pena se aplicará al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos con el objeto de hacerlos valer en los Tribunales ú oficinas de la República, y al militar, empleado ó funcionario que, conociendo la falsedad ó teniendo datos ó motivos para presumirla, ó no procurando averiguar la verdad, les dé curso ó informe favorablemente acerca de su contenido.

Art. 3674. Todo militar que, en el ejercicio de sus funciones y con el objeto de favorecer á alguna persona, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó

las encubra ú oculte, será castigado con prision de uno á cinco años. La pena será de uno á tres años si el autor del certificado no es militar.

Art. 3675. El que eleve quejas fundadas en datos falsos, y el superior que, despues de la investigacion de los hechos y conociendo por ella la falsedad de los datos, les diere curso ó informe ocultando la verdad, serán castigados con prision que no exceda de un año.

TÍTULO LXVIII.

Falsificacion.

Art. 3676. El que fraudulentamente y con el objeto de sacar algun provecho para sí ó para otro ó de causar perjuicio:

I. Pusiere una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó altere una verdadera en algun documento público auténtico;

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algun despacho, patente, orden de pago ó cualquiera otro documento relativo á la posicion ó servicio militar;

III. Altere texto ó enmiende el contexto de un documento verdadero, despues de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa sustancial;

IV. Expida ó presente testimonio ó copia certificada de documentos que no existan, ó de los existentes que estén alterados ó carezcan de los requisitos legales, agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variacion sustancial, será castigado con tres años de prision si no llega á hacer uso del documento, y si lo hiciere, la pena será de tres á cinco años.

V. Si por el uso hecho de un documento falso se consuma otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 3677. Todo militar ó empleado de la Administracion militar que falsifique ó intente falsificar los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó los destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército, será castigado con cinco años de prision, é inhabilitacion por igual tiempo. Las mismas penas se aplicarán á los que á sabiendas hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 3678. El militar ó empleado en cualquier ramo administrativo del Ejército que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos destinados á los usos que indica el artículo anterior, los emplee ó intente emplearlos

de un modo fraudulento en perjuicio de la Nacion ó en beneficio ó provecho propio ó perjuicio de otro, será castigado con prision desde cinco hasta ocho años.

Art. 3679. El militar, Pagador, Habilitado, Farmacéutico, Proveedor, Forrajista ó cualquier empleado del Ejército que á sabiendas haga uso de pesas ó medidas falsas para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo, sufrirá la pena de tres á cinco años de prision.

Art. 3680. El militar ó empleado en algun ramo de Administracion en el Ejército que falsifique ó adultere ó haga falsificar ó adulterar los víveres, líquidos, medicinas ú otras sustancias confiadas á su guarda ó vigilancia, ó que sabiendo su falsificacion ó adulteracion los distribuya ó haga distribuir á la tropa ó á los caballos, ganado de tiro ó acémilas, será castigado con prision de tres á ocho años.

Art. 3681. Si por haber distribuido ó hecho distribuir, con punible objeto, carnes procedentes de animales atacados de enfermedades contagiosas, ó víveres, licores adulterados ú otras sustancias corrompidas ó dañadas, se consuma otro ú otros delitos, se procederá conforme á las reglas de acumulacion.

Art. 3682. Si el delito se perpetra por otro que no sea el guardian ó encargado de dichos efectos, se rebajará una tercera parte de la pena.

TÍTULO LXIX.

Ganchos.

Art. 3683. Toda persona convicta de invitar, seducir, comprometer ó enganchar á militares, en cervicio ó retirados de él, para que vayan á servir á las tropas de otra nacion contra la cual se esté en guerra, será castigado con la pena de muerte.

Art. 3684. La misma pena tendrá el que, siendo militar, cometa este delito, engancharlo ó procurando enganchar á paisanos.

TÍTULO LXX.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Art. 3685. A los culpables de golpes y otras violencias físicas simples, se impondrán las penas designadas en el Código penal del Distrito federal, salvo los casos que en éste se hallen prescritos y designados.

TÍTULO LXXI.

Guardias.

Art. 3686. El que falte al respecto debido á una guardia

ó puesto militar, ó se haga culpable de insultos, desobediencia ó vías de hecho en contra de ellos, será castigado como si el delito hubiera sido cometido en contra de un superior.

Art. 3687. Deben considerarse como guardias para los efectos del artículo anterior, todos los Militares mandados para un servicio de vigilancia ó de seguridad, los Gendarmes en campaña y los Oficiales de Estado Mayor, si pueden ser reconocidos por su uniforme, ó son personalmente conocidos por el inculpado.

TÍTULO LXXII.

Homicidio.

Art. 3688. En todos los delitos de homicidio se observará lo dispuesto en el Código penal del Distrito federal, salvo los casos que en éste se han especialmente previsto y determinado.

TÍTULO LXXIII.

Incendio.

Art. 3689. En todos los casos de incendio no especificados en el artículo 3625, se observarán las disposiciones del Código penal del Distrito federal.

Si el incendio fuere cometido usando de la fuerza armada, siempre se impondrá la pena de muerte, cualesquiera que sean las circunstancias del delito.

TÍTULO LXXIV.

Insubordinacion.

Art. 3690. El que en el servicio ó en un acto relativo á él, falte de palabra ó de cualquier otro modo, sin llegar á las vías de hecho, al respeto debido á un superior, especialmente censurando sus actos, ó respondiendo á sus reprensiones en términos indebidos, será castigado con prision de uno á dos años.

Art. 3691. Si de las palabras pasa el insubordinado á la amenaza sin llegar á las vías de hecho, se duplicará la pena. Si el insubordinado pasa al hecho, cualquiera que sea la injuria inferida al superior, se aplicará la pena de muerte.

Art. 3692. Si este delito fuere cometido estando sobre las armas, ó delante de la bandera ó de tropa formada, y si el insubordinado falta solo de palabra al superior, la pena será de cinco á diez años; si llega á la amenaza ó á las vías de hecho, la pena será la de muerte.

Art. 3693. Si el delito se comete fuera del servicio, la pena será de seis meses á un año de prision, si es solo de palabra. Si hubiere golpes, y éstos son simples, se impondrán

tres años; si hay alguna lesión, de seis á doce; y si resultare homicidio, la pena de muerte.

Art. 3694. El que por violencia ó amenaza intente impedir á un superior que ejecute una orden del servicio, ú obligarlo á que la ejecute, ó á que se abstenga de darla, será castigado con la pena de prision de ocho á diez años.

Art. 3695. Si el delito de que trata el artículo anterior fuere cometido al frente del enemigo, se impondrá la pena de muerte.

La misma pena se aplicará si el delito se comete contra tropas mandadas ó que se reúnan espontáneamente para sostener al superior.

Art. 3696. Cuando un inferior haya sido excitado ú obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, por algún acto de un superior contrario á las prescripciones legales, ó en el que haya extralimitado la esfera de sus facultades, si el delito debiera castigarse con pena de muerte, se sustituirá esta pena con la de prision de tres á cinco años; si el delito tiene señalada pena privativa de libertad, se impondrá la mitad del mínimum de ella; si la mitad del mínimum excede de un año de prision, ésta se reducirá á un año solamente.

Art. 3697. Si en el caso del artículo anterior los actos del superior constituyen un maltrato ó tratamiento degradante para el culpable, el Consejo de Guerra reducirá la pena como estime justo, y aun absolverá al inculpado segun las circunstancias del caso.

TÍTULO LXXV.

Insulto á los superiores.

Art. 3698. El que de cualquiera manera insulte ó injurie á un superior militar que tenga puesto el unisorme y las insignias de su empleo, ó que le sea personalmente conocido, será castigado:

I. Con pena privativa de libertad, que no exceda de un año, si el delito se cometió fuera de los actos del servicio, y sin ocasion de él.

II. Con prision que no exceda de tres años, si el culpable estaba de servicio y el ofendido se hallaba franco.

III. Con la misma pena que señala la fraccion anterior, si el culpable estaba franco y el superior se hallaba de servicio.

IV. Con prision hasta de cinco años, si ambos se hallaban de servicio.

Art. 3699. Si los insultos ó injurias fueren hechos en escritos, caricaturas ú otro medio de publicidad que produzca

una circunstancia agravante en este delito, se impondrá á los culpables el máximun de las penas señaladas en las fracciones anteriores.

TÍTULO LXXVI.

Lesiones.

Art. 3700. En los delitos de lesiones que no tengan señalada pena especial en este Código, se aplicarán las penas y reglas que establecen los capítulos II, III y IV del Tit. II, lib. III del Código penal del Distrito federal, con excepcion de los artículos 527, 528 y 530, que se refunden en los dos siguientes:

Art. 3701. Los culpables del delito de lesiones se castigarán de la manera que á continuacion se expresa:

I. Con arresto de uno á cuatro meses, cuando la lesion ó las lesiones inferidas no impidan al ofendido hacer un servicio militar por más de quince dias, ni le causen una enfermedad que dure más de este tiempo.

II. Con pena privativa de libertad, de cuatro meses á dos años, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias y sean temporales.

III. Con tres años de prision, cuando al ofendido se le debilite para siempre la vista, ó algun otro órgano ó miembro, ó cualquiera de las facultades mentales, ó pierda el oido.

IV. Con prision de tres á ocho años, cuando de la lesion inferida resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, la impotencia, inutilizacion completa, ó la pérdida de un miembro ú órgano, ó cuando resulte una lisiadura perpetua ó deformidad eu parte visible. Si la lisiadura ó deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

V. Con prision de cuatro á ocho años, cuando resulte imposibilidad perpetua, enajenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 3702. Las lesiones que pongan ó puedan poner en peligro la vida del ofendido se castigarán, por esta sola circunstancia, con cinco años de prision, que se aumentarán en sus respectivos casos á la pena con que debe castigarse al culpable de lesiones, segun lo dispuesto en las cinco fracciones del artículo anterior.

Art. 3703. Los Médicos militares darán por medio de certificados que ratificarán personalmente ante el Juez respectivo, la esencia de las lesiones, el cuarto ó quinto dia despues de haberse encargado de la curacion de un herido. Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideracion, el arma empleada para inferir las lesiones, la region en que

éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y en resúmen, harán la clasificación con toda la claridad posible, á fin de que pueda juzgarse facilmente en cuál artículo del Código está comprendido el caso; expondrán tambien con toda exactitud y cuidado, si le muerte la sobrevino al herido por causas extrañas ó no procedentes de las lesiones mismas, como el contagio de la podredumbre del hospital, la erisipela, la infeccion purulenta y aun las afecciones febriles independientes de todo traumatismo, cuando esto dependa de las condiciones higiénicas del hospital en que se halle el herido.

TÍTULO LXXVII.

Murmuraciones.

Art. 3704. El militar que hable mal de su superior, ó de las Autoridades supremas de la República, ó que vierta especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio, que murmure ó censure las disposiciones de aquellos, será castigado con la pena de un mes á un año de prision, segun los resultados del delito.

Art. 3705. La misma pena que expresa el artículo anterior se impondrá al superior militar que, habiendo oido ó tenido noticia de tales murmuraciones ó especies que puedan tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, no las reprima ú omita dar puntual noticia á su Jefe inmediato ó al de guardia, para que sea castigado el culpable. (Art. 716).

TÍTULO LXXVIII.

Mutilacion de sí mismo ó inutilizacion para sustraerse del servicio militar.

Art. 3706. El que mutilándose ó de cualquiera otra manera se inutilice para cumplir las obligaciones que la ley militar le impone, ó las de su enganche, y el que se haga inutilizar por otro, serán castigados con prision de uno á cinco años.

Art. 3707. La misma pena de prision de uno á cinco años se impondrá al que, á petición de otro, le inutilice para desempeñar las obligaciones que la ley le impone, ó las de su enganche.

Si el culpable fuere un Cabo ó Sargento, se le impondrá tambien la retrogradacion por un año.

Art. 3708. El que con objeto de sustraerse, en todo ó en parte, al cumplimiento de las obligaciones del servicio que la ley militar le impone, ó las de su enganche, se valga de re-

ursos ó medios fraudulentos, será castigado con pena privativa de libertad que no exceda de un año.

Art. 3709. Las penas designadas en los artículos anteriores, se aplicarán tambien á los cómplices. En el caso de que el delito que hayan cometido tenga pena especial en este Código ó en el Código penal del Distrito federal, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 3710. En los delitos de mutilacion de sí mismo é inutilizacion para sustraerse del servicio militar, es siempre punible el conato, pero el castigo de éste nunca excederá de cuatro meses de arresto.

TÍTULO LXXIX.

Ocultacion ó variacion del nombre, del lugar del nacimiento ó del estado civil.

Art. 3711. El que en el acto de ser filiado oculte su nombre ó apellido, y tome otro imaginario ó de otra persona, ú oculte el lugar de su nacimiento ó su estado civil, será castigado con arresto hasta por seis meses.

Art. 3712. Si el delito de ocultacion se descubre despues de que el culpable de él haya cometido otro delito diverso, se le aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 3713. El Acusado que, al declarar ante el Juez instructor oculte su nombre ó apellido ó tome otro imaginario ó de persona diversa, será castigado en la forma prescrita en el artículo anterior.

TÍTULO LXXX.

Peculado.

Art. 3714. El militar Habilitado, Depositario, Pagador ó cualquiera persona empleada en un servicio administrativo militar, que distraiga de su objeto dinero, valores ó cualquiera otro efecto perteneciente al Ejército, que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comision en depósito administrativo, ó por cualquiera otra causa, será juzgado por los Tribunales militares y castigado:

I. Con pena privativa de libertad que no exceda de un año, si el valor de lo distraido no pasa de cien pesos.

II. Con prision de dos á cuatro años, si el valor de lo distraido pasa de cien pesos, sin llegar á mil.

III. Con prision de cinco á ocho años, si el valor de lo distraido importa mil ó más pesos.

Art. 3715. Además de las penas corporales que designan las tres fracciones anteriores, se impondrá inhabilitacion perpétua para volver á servir en el Ejército bajo cualquier

respecto, y por diez años para desempeñar cualquier otro empleo en la República.

Art. 3716. Al culpable del delito de peculado comprendido en las fracciones II y III del artículo anterior, que se fugue para sustraerse del castigo, se le impondrá un año más de prision, sobre el máximo de la pena que ellas señalan, si no hubiere incurrido en desercion; debiendo en este caso, aplicársele las reglas de acumulacion, y si de ésta resulta un recargo menor de un año de prision, se impondrá el de un año.

Art. 3717. Las penas que establece el artículo 3714 se reducirán, si el culpable del delito de peculado devuelve lo distraido antes de cuatro dias, contados desde que se descubrió el delito:

I. A dos meses de arresto, si la cantidad distraida no ha excedido de cien pesos.

II. A cuatro meses de la misma pena, si la cantidad distraida no ha excedido de mil pesos.

III. A un año de prision en los demas casos.

Si la devolucion se verifica despues del tercer dia, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, se impondrá siempre el mínimo de la pena señalada en el artículo 3714, sin perjuicio de la inhabilitacion.

Art. 3718. En los delitos de peculado es siempre punible el conato, y se castigará con destitucion de empleo ó inhabilitacion por cinco años para desempeñar cualquier empleo federal.

Art. 3719. La responsabilidad civil se hará efectiva en la forma prescrita ó que prescriban las Leyes de la materia.

TITULO LXXXI.

Pillaje.

Art. 3720. Se castigará con prision que no exceda de diez años á todo el que, en campaña, aprovechándose del temor ocasionado por la guerra, ó abusando de la autoridad ó de la fuerza armada y con objeto de una apropiacion ilegítima, se haga entregar ó arrebatte del dominio ajeno las cosas pertenecientes á los habitantes del lugar.

Art. 3721. La misma pena se impondrá al que, valiéndose de los medios indicados en el artículo anterior, imponga préstamos ó haga requisiciones forzadas á pretexto del servicio ó interes público para sí, y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda en el modo, en el número ó en la cantidad, cometiendo este exceso en propio y personal provecho. Si no se apropia el

producto en los casos dichos de su exceso, la pena será de un año de prision.

Art. 3722. La destruccion ó devastacion hecha en campaña, maliciosa ó arbitrariamente, de cosas pertenecientes á otros, se castigará como pillaje, con prision que no exceda de cinco años. En los casos menos graves, podrá disminuirse esta pena hasta la de arresto mayor.

Art. 3723. Cuando el pillaje ú otro delito que tenga señalada la misma pena que éste, se cometa por medio de actos de violencia contra la persona, se castigará con prision que no exceda de diez años.

Art. 3724. Si los actos de violencia han causado una herida grave, la prision no deberá bajar de cinco años: si los mismos actos ocasionan la muerte de alguno, la pena será de muerte, ó de quince años de prision en los casos menos graves.

Art. 3725. Si el delito fuere cometido por más de dos, sus autores ó instigadores sufrirán el máximo de la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 3726. Los cómplices que tomen parte en la comision de un delito de esta clase, aunque no sean culpables de actos de violencia contra las personas, serán castigados con prision que no exceda de tres años.

Art. 3727. El conductor, trenista, rezagado ó disperso que se haga culpable de vejaciones contra los vecinos del lugar por donde transite, será castigado con prision de uno á cinco años.

Art. 3728. No se considerará como culpable del delito de pillaje en campaña, al que sin violencia de ninguna clase se haya limitado á tomar lo necesario para la vida, las medicinas para su salud, ó los medios de hacer fuego para calentarse, siempre que lo tomado no exceda de lo indispensable para cubrir las necesidades actuales, y que el que apele á este recurso no pueda emplear ningunos otros legítimos, ó los hubiere agotado sin éxito. Al que con estas circunstancias usare de violencia, se le aplicará la mitad de la pena impuesta en este Código.

Art. 3729. Las penas impuestas en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

TITULO LXXXII.

Pedir en favor de un reo.

Art. 3730. El que, estando formado el cuadro en que debe ejecutarse un reo, levante la voz pidiendo gracia, será juzgado como sedicioso, y sufrirá la pena de uno á cinco años de prision, segun la gravedad del caso. Esta prescripcion en

su caso será leída ó dicha en alta voz por el Jefe que mande la ejecucion.

TÍTULO LXXXIII.

Resistencia, desobediencia ó insultos á los Gendarmes militares ó Policía civil.

Art. 3731. Todo el que insulte por medio de palabras, gesticulaciones ó amenazas á un Gendarme que se halle en el ejercicio de sus funciones de policía, ó desempeñando un servicio militar, y todo el que desobezca ó resista una orden de arresto que el Gendarme le haya intimado en uso de sus facultades, ó que esgrima armas contra él, será castigado con las mismas penas que este Código establece para reprimir estos delitos, cuando se cometen contra un superior.

Art. 3732. Todo militar, cualquiera que sea su graduacion, que insulte, desobedezca ó resista sin derecho á la Policía civil, sufrirá la pena de destitucion ó retrogradacion en su caso, sin perjuicio de las que por la Autoridad competente se le impongan con arreglo á lo dispuesto en el *Libro III, tít. VIII, cap. IX del Código penal del Distrito federal.*

Si para resistir ó atacar á la Policía civil se emplea la Fuerza militar, el responsable será juzgado militarmente y castigado con la pena de uno hasta diez años de prision, segun la gravedad del caso, atendidas las consecuencias que del ataque ó resistencia resulten. Si del ataque resultan otros delitos, se observarán las reglas de acumulacion.

TÍTULO LXXXIV.

Rebelion.

Art. 3733. Serán castigados con la pena de muerte los militares que, aprovechándose de las Fuerzas que manden, ó de los elementos militares que hayan sido puestos á su disposicion para servicio ó defensa de la República, se alzen en actitud hostil:

I. Para variar la forma ó el personal del Gobierno de la República.

II. Para abolir ó reformar la Constitucion federal ó la de algun Estado.

III. Para estorbar ó diferir las elecciones de los Supremos Poderes de la República, de algun Estado ó Municipio, ó para impedir que éstos se reúnan, ó para coartar su accion.

IV. Para proclamar ó pedir la ereccion ó supresion de algun Estado ó Territorio.

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno toda ó alguna parte de la República, ó algunas de sus tropas.

VI. Para proclamar ó pedir la anexion de la República ó parte de ella á otra nacion.

VII. Para apoderarse de los caudales de la República ó de particulares.

Art. 3734. Los individuos de la clase de tropa que hayan tomado parte voluntariamente en la rebelion, serán castigados con la pena de diez años de prision, segun la gravedad del delito.

Art. 3735. La invitacion hecha por un militar en servicio para una rebelion, se castigará con prision de cinco á diez años. La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar á efecto una rebelion; pero en los casos en que los medios de llevarla á cabo que se hayan enocertado, sean el aserirato, el robo, el plagio, el despojo ó el saqueo, se impondrá á los conspiradores la pena de doce á quince años de prision.

Art. 3736. Si consumada la rebelion, los rebeldes se rinden incondicionalmente á la primera intimacion de sus Jefes ó á la de cualquier Jefe del Ejército, ó á la de cualquiera Autoridad superior de la República; si los rebeldes aun no han cometido ningun acto hostil contra las Fuerzas fieles, ó alguna violencia contra particulares, los Jefes y Oficiales serán castigados con prision de doce años.

Art. 3737. En el caso del artículo anterior, si los rebeldes hubieren cometido ya alguno de los delitos expresados en él, los Jefes y Oficiales serán castigados con prision de quince á veinte años.

Art. 3738. A los individuos de la clase de tropa comprendidos en el *art. 3736*, se les impondrá una tercera parte de la pena señalada en el *art. 3734*.

Art. 3739. A los individuos de la clase de tropa que se hallen comprendidos en el *art. 3737*, se les impondrá la mitad de la pena señalada en el *art. 3734*.

Art. 3740. Cuando la Justicia militar deba conocer, con arreglo á las prevenciones de este Código, de los delitos cometidos por paisanos, aplicará á los que se hallen culpables del de rebelion, las penas que para castigarlo impone el *capítulo XI, título VIII del libro III del Código penal del Distrito federal.*

TÍTULO LXXXV.

Recursos en voz de cuerpo.

Art. 3741. Los militares que en número de dos por lo ménos, sobre asuntos relativos al servicio ó á su posicion personal, militar hicieren recursos en voz de cuerpo, serán castigados con arresto de quince dias á un mes segun la gravedad de la falta.